



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE	
Demandante	ELIANA PATRICIA LÓPEZ FIGUEROA	
Demandado	LUZ ÁNGELA PALACIO CARDONA	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00346-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Verificar en Estados Electrónicos 128 de Agosto 4-22	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

PEDIDO DE NULIDAD:

(PDF31) Actuando por conducto de apoderada judicial, la demandada Sra. Luz Ángela Palacio Cardona manifiesta que el 28 de marzo de 2022 llegó al WhatsApp institucional del Fondo de Empleados de Cristalería Peldar S.A., empresa donde labora, un mensaje informando que supuestamente le habían enviado a tal correo una comunicación judicial con varios documentos, pero no encontró allí mensaje alguno.

Luego el 29 de abril se recibió un mensaje del Juzgado 1º Civil del Circuito que fue abierto y contestado por la demandada Sra. Palacio el 2 de mayo indicando que era el primer correo que se recibía del Juzgado, que ese correo al que llegó es institucional de la compañía para la cual ella labora, e informó su correo electrónico y su número telefónico.

Para que se le garantice el debido proceso, la demandada pide que la notificación de la demanda se tenga realizada en la última fecha mencionada, ya que en la demanda se hace referencia al domicilio de la demandada carrera 65 No. 16-86 interior 177, urbanización Villas del Parque, Medellín, y ya que no se anotó ningún correo electrónico se le debió dar cumplimiento al Dcto. 806 de 2020 art. 8 renviéndole a ese domicilio la demanda física.

Enfatiza que nunca recibió la demanda de manera física y que la actora debió enviársela a su domicilio como lo estipula el art. 291 del Código General del Proceso por medio de servicio postal autorizado.

Por lo anterior, e invocando el art. 133 del C.G.P. solicitó la nulidad de la notificación anterior a la del 29 de abril de 2022 y que se tenga en cuenta la recibida y enviada por el Despacho en esa fecha.



Procedió entonces el Juzgado por auto del 10 de mayo de este año a exigir a la demandada que respecto a su pedido de nulidad diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que manifestara bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia que admitió la demanda en su contra.

(PDF 35) Procedió entonces el apoderado de la demandada a indicar que “BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, se manifiesta que ella recibió por medio de uno de los WhatsApp institucionales, una comunicación donde informaban sobre al parecer una pretendida demanda, que realmente no le dio mayor importancia por ser un medio por el cual se envían muchas comunicaciones tanto políticas, comerciales como institucionales de la empresa el día 28 de marzo de los corrientes, y posteriormente el 29 de abril hogaño recibió ya por parte del juzgado una comunicación oficial, la cual leyó y se la comunicó a su esposo Javier Puerta, quién compareció a mi oficina de abogado consultándome sobre el proceso e inmediatamente firmaron poder y se solicitó el pliego que actualmente estamos peticionando.”

El Juzgado decidió por auto del 23 de mayo de 2020 correr traslado del pedido de nulidad a la parte actora con fundamento en los arts. 134 inciso 4º del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 inciso 5º del Dcto. 806 de 2020.

OPOSICIÓN A LA NULIDAD:

(PDF 37 al 43) La apoderada de la demandante recorrió el traslado del pedido de nulidad, explicando al respecto que:

El 16 de febrero procedió a enviar un mensaje al WhatsApp laboral de la demandada 3054009118 obtenido de la página Web de su empleador <http://fepenvigado.com/>, preguntando la abogada si se estaba comunicando con Luz Ángela Palacio Cardona de FEP y si el correo electrónico fondoempleados.envigado@o-i.com se encontraba funcionando y se le respondió en forma afirmativa. (insertó la actora pantallazo del mensaje donde aparece “Gracias por comunicarse con FEP-Envigado (Luz Ángela). ¿Cómo podemos ayudarte)”

El 17 de febrero de 2022 solicitó autorización al Despacho para notificar a la demandada al correo electrónico laboral, ya que no se tenía conocimiento del correo y WhatsApp de la demandada, a lo cual accedió el Juzgado, por lo que el 8 de marzo la apoderada envió la notificación al correo electrónico laboral de la demandada, es decir fondoempleados.envigado@o-i.com por correo electrónico certificado de Servientrega, con auto admisorio, notificación, demanda y sus anexos, correo que tuvo acuse de recibido el



mismo día de envío, requisito que es exigido para que empiece a contar el término de dos días establecido en el art. 8 del Dcto. 806 de 2022 de acuerdo con la Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020. Insertó reporte de envío “Destinatario fondoempleados.envigado@o-i.com - LUZ ÁNGELA PALACIO CARDONA”

Agrega la apoderada de la actora que el 22 de marzo se comunicó nuevamente con la demanda por WhatsApp para informarle del proceso y que todos los documentos referentes al mismo le fueron enviados al correo laboral y demás le indicó la fecha de tal envío. Ante lo cual la demandada preguntó sobre la terminación del proceso. Afirma la mencionada apoderada de la demandante que en dicho chat se puede comprobar que la demandada quedó enterada del envío del correo con la notificación y de la fecha en que se le remitió, lo cual de acuerdo al servicio de correo electrónico certificado tuvo acuse de recibido, por tanto se prueba que llegó al correo laboral de la demandada.

Explica que el 28 de marzo nuevamente se comunicó con la demandada para enviarle el auto admisorio de la demanda, la notificación, la demanda y los anexos, los cuales fueron recibidos y se confirmó lectura del mensaje por la demandada, quien además respondió al mensaje indicando su correo personal luzpc39@gmail.com que es el mismo indicado por el apoderado de ésta para efectos de notificaciones. Insertó pantallazos de la conversación.

Pide que se tenga en cuenta que el apoderado de la demandada afirmó que el 28 de marzo de 2022 ella revisó el correo institucional fondoempleados.envigado@o-i.com para buscar el correo de la notificación, por tanto es claro que ese correo era usado por la señora Palacio.

Respeto a que el Juzgado envió el link del proceso al correo laboral de la demandada, dice la apoderada de la actora que desconoce si la Sra. Palacio abrió el correo hasta el 2 de mayo, pero lo que sí es cierto es que ese 2 de mayo y desde el correo fondoempleados.envigado@o-i.com tal demandada le envió un correo al Juzgado, con la cual se prueba que la misma tenía el control y usaba el correo electrónico fondoempleados.envigado@o-i.com.

Afirma la parte demandante que la notificación se realizó en debida forma sin ser necesario el envío de la demanda en forma física, pues se le pidió al Juzgado autorización para notificación a través del correo electrónico y además se le ha comunicado a la demanda en diferentes ocasiones del proceso a través del WhatsApp lo cual también fue confirmado por el apoderado de la demandada.

Finalmente, dice la apoderada de la parte actora que, por lo anterior, teniendo en cuenta la correcta actuación por la parte demandante, se



declare improcedente la nulidad por indebida notificación y por tanto tener por notificada a la parte demandada desde el 11 de marzo de 2022, es decir, después de los dos días hábiles siguientes al envío del correo.

Aportó como anexos los documentos que anunció en la respuesta a la petición de nulidad.

Habida cuenta de lo antes expuesto, se trata ahora de proveer sobre la suerte del pedido de nulidad, efecto para el cual el Juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula precisamente la forma y términos en que el proceso judicial, civil para este caso concreto, debe ser adelantado y de manera que si así se hace se garantice el derecho constitucional consagrado en el art. 29 de la Constitución Política. De tal manera que quien sea convocado a resistir las pretensiones de una demanda tiene que garantizársele el que conozca de su contenido en hechos, pretensiones, argumentos y medios probatorios, lo cual se surte precisamente con la notificación que debe hacerse del auto admisorio de la demanda con entrega de copia del libelo y sus anexos, efecto para el cual tal codificación tiene establecido que la notificación debe hacerse en forma personal o en su defecto por aviso remitido por correo físico autorizado o incluso a través de curador ad-litem previo emplazamiento, como también procede por conducta concluyente (arts.290 a 293 y 301 del C.G.P)

Pero a más de lo anterior el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció una novedosa y expedita forma de notificación de auto admisorio de la demanda, la prevista en su art. 8, al indicar que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, más sus anexos para el traslado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para ello, dice la misma norma, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tal notificación del auto que admite la demanda, más la entrega de las copias para el traslado, resulta ser entonces de primordial y máxima



importancia procesal, por lo que cuando no se practica en legal forma da lugar a la nulidad consagrada expresamente en el art. 133 ordinal 8 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda realizada por gestión de la apoderada de la parte actora a la única demandada se surtió dentro del término de vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 antes mencionado, por lo que bien podía efectuarse por correo electrónico o sitio electrónico suministrado por tal profesional del derecho, quien para ello procedió a exponerle al juzgado la forma cómo obtuvo la dirección electrónica y aportó las evidencias correspondientes, determinando que tal dirección corresponde a la del lugar de trabajo de la demandada y que es dirección electrónica usada por la Sra. Luz Ángela Palacio Cardona.

De la documentación allegada por la parte actora dentro del trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es los pantallazos de comunicaciones WhatsApp cruzadas con la Sra. Palacio se evidencia que efectivamente esta dama, por lo menos en sus actividades laborales, atiende el correo fondoempleados.envigado@o-i.com, pues a ese correo la secretaria de este Juzgado el 29 de abril de 2022 le remitió en link de acceso al expediente digital y desde ese correo y ese mismo día respondió la señora demandada a la misma secretaria: “Estoy en vacaciones desde el 18 de abril hasta el 9 de mayo de 2022. durante este periodo se pueden comunicar con el Sr. Wilmar Sánchez Castaño: Email: gerenciafep.envigado@o-i.com Teléfonos: 607 1544 - 607 1540. Muchas gracias, Luz Ángela Palacio Cardona.” Es decir, que, según ese texto, la demandada aún en vacaciones tiene o tenía acceso a tal correo (PDF 29); y tal acceso o manejo del correo está corroborado con PDF 43 en el que consta que la demanda el día 2 de mayo de 2022 remitió a la secretaria del despacho y a la apoderada de la actora el siguiente mensaje: “Buenas tardes Sr. Antonio M. Navarro, hoy 2 de mayo de 2022 recibí la notificación del juzgado. Es la primera notificación que recibo del juzgado en este email. Este email es de una compañía, por favor no escribir a este email. Mi email personal: luzpc39@gmail.com Muchas gracias Luz Angela Palacio Cardona. Tel 323 3353722”

Resulta claro de lo antes expuesto que la demanda Sra. ÁNGELA PALACIO CARDONA tiene acceso en su lugar de trabajo al correo fondoempleados.envigado@o-i.com y hace uso de tal herramienta de comunicación pues desde allí contestó el 29 de abril de 2022 al correo que el Juzgado le dirigió remitiéndole el link del expediente y desde ese mismo correo remitió el otro mensaje a la misma secretaria el 2 de mayo, y si así es, es evidente que el correo electrónico certificado por @-entrega de Servientrega S.A. como enviado el 8 de marzo de 2022 y del que se certifica acuse de recibido, efectivamente fue recibido en el correo electrónico que maneja o usa la demandada Sra. ÁNGELA PALACIO CARDONA, quien ahora pretende a través de su apoderado judicial afirmar que no lo recibió y no obstante que según los pantallazos de WhatssApp cruzados con la



apoderada de la demandada da a entender que efectivamente ya conocía de la demanda.

Estima esta agencia judicial que la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada realizada por correo electrónico y dirigido a la dirección electrónica que ella maneja o usa en su lugar de trabajo e incluso en su período de vacaciones, fue realizada en debida forma y atendiendo a la normativa del art. 8 del Dcto. 806 de 2020 que contrario a lo afirmado por el señor apoderado de la demandada no requiere que además de la notificación por correo electrónico también se le envíe notificación o correo físico a la dirección física de la demandada. En consecuencia, no prosperará su pedido de nulidad y se le impondrá condena en costas según previsión del art. 326 ordinal 1 inciso 1º del Código General del Proceso.

Si la notificación del auto admisorio de la demanda con entrega o remisión de demanda y anexos para el respectivo traslado es de máxima importancia para el proceso, cabe destacar que ello en igual proporción demanda del notificado su máxima atención y cuidado, pues de no hacerlo debe atenerse a las consecuencias procesales que su descuido o su falta de interés en el ejercicio de su derecho de defensa le puedan acarrear.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **NEGAR EL DECRETO DE NULIDAD PROCESAL** pedido por la demandada respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda que se surtió por correo electrónico certificado enviado el 8 de marzo de 2022.
- 2) **IMPONER** a la demandada Sra. **LUZ ÁNGELA PALACIO C.** la obligación de pagar costas a la demandante en razón del incidente de nulidad que propuso y que le resultó adverso. Liquidense por secretaría incluyendo el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2022 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario